

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A presentó respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado el día 17 de noviembre de 2021, indicando que procedió a asignar cita para la radicación de la documentación necesaria para agotar el estudio pensional, la cual se realizó el día 22 de noviembre de 2021 y en cuanto a la orden contenida en el tercer numeral del fallo de tutela dijo que agotó todas las actuaciones administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico tendientes a la conformación de una liquidación provisional que genere un bono pensional tipo A, sin embargo, se presentó un conflicto obrero patronal y estatal suscitado entre el empleador HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY que certifica que realizó cotizaciones a CAJANAL y que por tanto la entidad responsable del vínculo certificado sería la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 100 de 1993, pero a pesar de esto, la Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rechazó su participación dado que informó que esa entidad no se encuentra asumida por la Nación y que para que sea asumida se deben suministrar copias de las planillas de pago a CAJANAL y sin embargo, a pesar de haber sido solicitados dichos soportes, la entidad empleadora no los suministró y tampoco asumió los periodos certificados. De otra parte, se tiene memorial del abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES, quien manifestó que PORVENIR procedió a dar una respuesta casi de forma inmediata a la señora NELLYS MANJARRES en la que le informaban que su solicitud había sido recibida y que le habían dado tramite, que este último en cuanto al reconocimiento y pago de la prestación le informaron que este se encontraba supeditado a que la entidad Hospital del Copey, César se hiciera responsable del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por la fallecida señora ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ en dicha entidad, que al momento de dar esa respuesta no lo había hecho, por lo que en consecuencia dicho fondo había oficiado a la Procuraduría General de La Nación para que se iniciaran las actuaciones disciplinarias correspondientes, dejando ver que hasta que tal situación como mecanismo de presión a la entidad territorial es la única vía para la consecución del pago del mencionado bono. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, diciembre veintiuno (21) de 2021.



VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EXP. No. 2021-0125- ACCIÓN DE TUTELA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Accionante: ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado judicial de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ.

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por el abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado judicial de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, respecto de la acción de tutela radicada al número 2021-0125, adelantada en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER la TUTELA instaurada por el abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ actuando como apoderado judicial de NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, en contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a asignar cita a la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ para la radicación de su petición de devolución de aportes como beneficiaria de su hermana ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cita que deberá agendarse dentro de un plazo no superior a las 48 horas siguientes. TERCERO: ORDENAR al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A o quien haga sus veces, que una vez recibida la solicitud de devolución de saldos por parte de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ como beneficiaria de su hermana, ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), proceda a realizar todas las gestiones necesarias para la generación del bono pensional que permita resolver la pretensión de devolución de aportes que requiere la actora y a otorgar respuesta en los términos legales, sin dilación alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”.

El día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado judicial de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2021, ya que para esa fecha la entidad accionada ni siquiera había requerido a la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ para que se acercara a radicar la cita para la recepción de su solicitud de carácter prestacional

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído del día 10 de noviembre de 2021 dispuso requerir a DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, quien ostenta la calidad de Directora de Acciones Constitucionales del Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia emitido el día 03 de noviembre de 2021, para tal efecto se envió el oficio No. 605-VFMG con el correspondiente traslado del escrito de incidente y se recibió respuesta el día 16 de noviembre de 2021 de parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en donde contestó que en primer lugar el señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial, era el encargado del cumplimiento de sentencias judiciales y en tal sentido ha de concluirse que es en contra de éste contra quien debe dirigirse el desacato. Así mismo manifestó que a la fecha se hacía necesario que la accionante efectuara radicación formal de la prestación de devolución de saldos para proseguir con el estudio del trámite de la prestación deprecada, también expuso que PORVENIR S..A. inició tramite de solicitud de emisión del Bono Pensional, pero que a la fecha el empleador HOSPITAL SAN ROQUE DEL COPEY, no había realizado en debida forma la corrección de certificación de tiempos laborados para los ciclos comprendidos entre 02/02/1980 al 02/02/1985 a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL).

Luego, mediante Auto del día del día 17 de noviembre de 2021 se dispuso requerir al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como encargado del cumplimiento de sentencias judiciales de dicha entidad, para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 03 de noviembre de 2021, específicamente en lo que correspondía a asignar cita a la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ para la radicación de su petición de devolución de aportes como beneficiaria de su hermana ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ (Q.E.P.D.) y que una vez recibida la solicitud de devolución de saldos por parte de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ como beneficiaria de su hermana, ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ (Q.E.P.D.), procediera a realizar todas las gestiones necesarias para la generación del bono pensional que permita resolver la pretensión de devolución de aportes que requiere la actora y a otorgar respuesta en los términos legales, sin dilación alguna. Para tal efecto se envió el oficio No. 616-VFMG.

En respuesta al requerimiento de fecha 17 de noviembre de 2021, la entidad accionada respondió indicando que había procedido a asignar cita para la radicación de la documentación necesaria para agotar el estudio pensional, la cual se realizó el día 22 de noviembre de 2021 y en cuanto a la orden contenida en el tercer numeral del fallo de

tutela dijo que agotó todas las actuaciones administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico tendientes a la conformación de una liquidación provisional que genere un bono pensional tipo A, sin embargo, se presentó un conflicto obrero patronal y estatal suscitado entre el empleador HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY que certificó que realizó cotizaciones a CAJANAL y que por tanto la entidad responsable del vínculo certificado sería la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 100 de 1993, pero a pesar de esto, la Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rechazó su participación dado que informó que esa entidad no se encuentra asumida por la Nación y que para que sea asumida se deben suministrar copias de las planillas de pago a CAJANAL y sin embargo, a pesar de haber sido solicitados dichos soportes, la entidad empleadora no los suministró y tampoco asumió los periodos certificados.

De otra parte, se tiene memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, presentado por el abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, en donde manifestó que PORVENIR procedió a dar una respuesta casi de forma inmediata a la señora NELLYS MANJARRES en la que le informaban que su solicitud había sido recibida y que le habían dado trámite, que este último en cuanto al reconocimiento y pago de la prestación le informaron que este se encontraba supeditado a que la entidad Hospital del Copey, César se hiciera responsable del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por la fallecida señora ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ en dicha entidad, que al momento de dar esa respuesta no lo había hecho, por lo que en consecuencia dicho fondo había oficiado a la Procuraduría General de La Nación para que se iniciaran las actuaciones disciplinarias correspondientes, dejando ver que hasta que tal situación como mecanismo de presión a la entidad territorial es la única vía para la consecución del pago del mencionado bono.

Finalmente, este Juzgado procedió mediante Auto del día 13 de diciembre de 2021 a requerir al señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como encargado del cumplimiento de sentencias judiciales de dicha entidad, para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día 03 de noviembre de 2021, específicamente en lo que correspondía a realizar todas las gestiones necesarias para la generación del bono pensional que permita resolver la pretensión de devolución de aportes que requiere la actora y a otorgar respuesta en los términos legales, sin dilación alguna. Para tal efecto se envió el oficio No. 645-VFMG; sin que hasta el momento se haya recibido respuesta frente a este último requerimiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Debe este Despacho entrar a analizar si efectivamente la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en cabeza del señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA en su calidad de Director Gestión Judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como encargado del cumplimiento de sentencias judiciales de dicha entidad, está incumpliendo el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual se brindó protección a los derechos fundamentales de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ.

Para ello es necesario hacer algunas precisiones:

Primero que todo se debe citar la orden impartida en el fallo de tutela de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que en su numeral segundo, tercero y cuarto dice:

“...SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a asignar cita a la señora NELLYS MARIA MANJARRES VASQUEZ para la radicación de su petición de devolución de aportes como beneficiaria de su hermana ALBA ROSA MANJARRES VASQUEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cita que deberá agendarse dentro de un plazo no superior a las 48 horas siguientes.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A o quien haga sus veces, que una vez recibida la solicitud de devolución de saldos por parte de la señora NELLYS MARIA MANJARRES

VASQUEZ como beneficiaria de su hermana, ALBA ROSA MANJARRES VASQUEZ (Q.E.P.D.), proceda a realizar todas las gestiones necesarias para la generación del bono pensional que permita resolver la pretensión de devolución de aportes que requiere la actora y a otorgar respuesta en los términos legales, sin dilación alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, CÉSAR, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, al no encontrar de su parte vulneración en los derechos fundamentales de la accionante...”

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que tal y como lo manifiesta la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tal entidad procedió a asignar cita para la radicación de la documentación necesaria para agotar el estudio pensional, la cual se realizó el día 22 de noviembre de 2021 y en cuanto a la orden contenida en el tercer numeral del fallo de tutela dijo que agotó todas las actuaciones administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico tendientes a la conformación de una liquidación provisional que genere un bono pensional tipo A, sin embargo, se presentó un conflicto obrero patronal y estatal suscitado entre el empleador HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY que certifica que realizó cotizaciones a CAJANAL y que por tanto la entidad responsable del vínculo certificado sería la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 100 de 1993, pero a pesar de esto, la Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rechazó su participación dado que informó que esa entidad no se encuentra asumida por la Nación y que para que sea asumida se deben suministrar copias de las planillas de pago a CAJANAL y sin embargo, a pesar de haber sido solicitados dichos soportes, la entidad empleadora no los suministró y tampoco asumió los periodos certificados.

En consonancia con lo anterior, se tiene que el abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ a través memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, manifestó que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A procedió a dar una respuesta casi de forma inmediata a la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ en la que le informaban que su solicitud había sido recibida y que le habían dado tramite, corroborando así el cumplimiento contenido en el numeral segundo del fallo de tutela.

De otra parte y frente al tercer numeral de dicha providencia, indicó la parte accionante que en cuanto al reconocimiento y pago de la prestación le informaron que este se encontraba supeditado a que la entidad Hospital del Copey, César se hiciera responsable del bono pensional correspondiente al tiempo laborado por la fallecida señora ALBA ROSA MANJARRES VÁSQUEZ en dicha entidad, que al momento de dar esa respuesta no lo había hecho, por lo que en consecuencia dicho fondo había oficiado a la Procuraduría General de La Nación para que se iniciaran las actuaciones disciplinarias correspondientes, dejando ver que hasta que tal situación como mecanismo de presión a la entidad territorial es la única vía para la consecución del pago del mencionado bono.

De lo anterior se tiene que si bien es cierto a la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ no se le ha podido generar un bono pensional conforme a su pretensión de devolución de aportes, sí coincide el accionante al igual que la accionada en manifestar que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A ha realizado las gestiones necesarias para la generación del bono pensional que permita resolver la pretensión de devolución de aportes que requiere la actora y ha otorgado una respuesta en los términos legales, lo cual no implica una aceptación favorable a su solicitud, sino tal y como lo señala el numeral tercero del fallo de tutela lo ordenado fue: **“realizar todas las gestiones necesarias para la generación del bono pensional que permita resolver la pretensión de devolución de aportes que requiere la actora y a otorgar respuesta en los términos legales, sin dilación alguna, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva”**.

En tal sentido y conforme a lo anterior, se tiene que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A ha realizado las gestiones necesarias tendientes a acceder de forma favorable a la solicitud de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, pero se han presentado una serie de inconvenientes con distintas entidades como: el Hospital San Roque de El Copey, CAJANAL, la Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de La Nación, conflictos que se

escapan de la órbita de este Despacho como Juez Constitucional y que desbordan los alcances del amparo constitucional ordenado por esta falladora, pues la vía idónea para resolver tales conflictos es competencia del Juez Laboral ante la jurisdicción ordinaria.

“...Improcedencia de la acción de tutela respecto de derechos inciertos y discutibles

1. *Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales o prestaciones sociales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos¹.*

2. *En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:*

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando los hechos no son claros, cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, o cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad...” (sentencia T-087 de 2018, Magistrada Ponente DRA. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la manifestación del abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, que la entidad accionada en primer lugar ya le realizó a la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ la cita para radicación de la documentación necesaria a fin de agotar el estudio pensional, la cual se efectuó el día 22 de noviembre de 2021. Y en segundo lugar en cuanto a la orden contenida en el tercer numeral del fallo de tutela la entidad accionada ya realizó las actuaciones administrativas tendientes a la conformación de una liquidación provisional que genere un bono pensional tipo A, sin embargo, se presentó un conflicto obrero patronal y estatal suscitado entre el empleador HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY que certifica que realizó cotizaciones a CAJANAL y que por tanto la entidad responsable del vínculo certificado sería la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la ley 100 de 1993, pero a pesar de esto, la Nación representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rechazó su participación dado que informó que esa entidad no se encuentra asumida por la Nación y que para que sea asumida se deben suministrar copias de las planillas de pago a CAJANAL y sin embargo, a pesar de haber sido solicitados dichos soportes, la entidad empleadora no los suministró y tampoco asumió los periodos certificados, conflicto este que como se explicó previamente no corresponde ser resuelto por este Despacho judicial como Juez Constitucional, sino por el Juez Laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

¹ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

RESUELVE

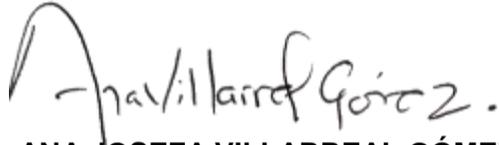
PRIMERO: ABSTENERSE de impartir el trámite incidental solicitado por el abogado ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ apoderado de la señora NELLYS MARÍA MANJARRES VÁSQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada la anterior decisión.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Josefa Villarreal Gómez". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A'.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ**